



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda **EJECUTIVA** formulada por **ARAR FINANCIERA S.A.S.** contra **EDGAR DANIEL RAMIREZ TORRES Y EDGAR A. RAMIREZ RIVERO S.A.S.- EARR S.A.S.**, veamos:

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

- Aclare porqué señaló como correo electrónico de la sociedad demandada, uno distinto al que figura en el certificado de existencia y representación como aquel en el que ésta recibe notificaciones judiciales, debiendo en consecuencia corregir como corresponda el libelo demandatorio.
- Explique porque en el hecho primero de la demanda menciona que la obligación se encuentra vencida desde el 6 de Diciembre de 2019 y conforme al hecho cuarto que se declaró vencido el plazo de la obligación ese mismo día por el incumplimiento de los demandados, siendo que según da cuenta el pagaré que se arrima como base de la acción, la obligación se hacía exigible el 6 de Marzo de 2020, lo cual representa una inconsistencia, si en cuenta se tiene que de acuerdo a la literalidad del título, la obligación no era pagadera en instalamentos o cuotas mensuales, de manera que a falta de pago de al menos una de ellas le diera la facultad al acreedor de declarar extinguido el plazo, por lo que debe aclarar este punto y hacer las correcciones y adecuaciones a la demanda conforme corresponda tanto en los acápites de hechos como de pretensiones de ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: ORDENAR que con el escrito aclaratorio y los anexos que se acercaren, se acompañe copia para el libelo, el archivo y los respectivos traslados.

NOTIFIQUESE¹,

Firmado Por:

**JULIAN ERNESTO CAMPOS DUARTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86634ea5057a1a4e7138b04accb52116672f556ef00c1ef27e5f7b00191ede58

Documento generado en 07/10/2020 03:41:34 p.m.

¹ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.093 del 08 de octubre de 2020.